

**REGLAMENTO (CEE) N° 1116/89 DEL CONSEJO**

de 27 de abril de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 775/87 relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 763/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 775/87 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1931/88 <sup>(5)</sup>, establece que, mediante una excepción del régimen de suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia, Italia aplicará un programa de cese voluntario de la producción láctea a fin de alcanzar el objetivo de la suspensión;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 775/87 y sobre la base de los resultados obtenidos en aplicación del artículo 3, parece necesario modificar las disposiciones del mencionado Reglamento para que Italia alcance el objetivo del 5,5% fijado en el artículo 1 en tres etapas equivalentes y, a partir del sexto período de doce meses, realice las operaciones de suspensión temporal de las cantidades de referencia de sus productores con una financiación comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 775/87 queda modificado como sigue:

1. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 2, en el transcurso de los períodos de doce meses cuarto y quinto,

la República Italiana aplicará un programa de cese voluntario de la producción láctea, con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 857/84, de manera que, en lo referente al quinto período, se suspenderá un porcentaje del 1,83% de la cantidad global garantizada establecida en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. Se suspenderá en Italia una proporción uniforme de cada cantidad de referencia, contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 804/68, fijada de manera que la suma de las cantidades suspendidas sea igual al 1,83% para el sexto período y al 3,67% para cada uno de los períodos siguientes de la cantidad global garantizada establecida en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 *quater* del mencionado Reglamento.

Por la cantidad suspendida los productores afectados recibirán una indemnización de:

- para el sexto período de doce meses, 8 ecus/100 kg,
- para el séptimo período de doce meses, 7 ecus/100 kg,
- para el octavo período de doce meses, 6 ecus/100 kg.

Para cada período de doce meses, los derechohabientes recibirán la indemnización durante el último trimestre de ese período o durante el primer trimestre del siguiente período de doce meses.»

2. El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 7*

La financiación de la acción, contemplada en el apartado 1 del artículo 2, en el apartado 2 del artículo 3 y en el párrafo tercero del artículo 4 se considerará como una intervención de acuerdo con los términos del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70.»

3. En el artículo 8 se sustituirán los términos «en el artículo 1» por los términos «en el artículo 1 y en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3» y los términos «en el artículo 2» por los términos «en el artículo 2 y en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° C 82 de 3. 4. 1989, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO n° L 170 de 2. 7. 1988, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de abril de 1989.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. BARRIONUEVO PEÑA

---